

LA EQUIDAD NATURAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY *

Natural Equity as a Criterion of Legal Interpretation

PATRICIO SÁEZ ALMONACID **

Fecha de recepción: 08/03/2023

Fecha de aceptación: 04/05/2023

Anales de la Cátedra Francisco Suárez

ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 151-172

<https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.27571>

RESUMEN Este artículo tiene por objetivo analizar la equidad natural como criterio de interpretación jurídica. Contadas las excepciones, es posible aseverar que no ha sido objeto de un estudio sistemático y profundo por parte de la filosofía del Derecho; no existe claridad respecto a cómo funciona la equidad natural, cuál es su naturaleza, cómo se aplica, si acaso es un concepto moral, jurídico o participa de ambas categorías. Frente a este panorama en este trabajo se busca responder a estas interrogantes, proponiendo un análisis de las propiedades que constituyen la idea de equidad interpretativa. Ello no para alcanzar una definición final, sino para entregar claridad conceptual a los operadores jurídicos cuando hacen uso de este elemento hermenéutico. Para lograr este objetivo se realizará un análisis crítico de la bibliografía especializada en el tema, con la finalidad de repensar ciertos lugares comunes en torno a este concepto.

Palabras clave: Equidad Natural, Interpretación Jurídica, Argumentación Jurídica, Derecho civil, Filosofía del derecho.

ABSTRACT This article aims to analyze natural equity as a criterion of legal interpretation. With few exceptions, it is possible to assert that it has not been the subject of systematic and in-depth study by philosophers of law; there is no clarity as to how natural equity works, what its nature is, how it is applied, whether it is a moral, legal concept or participates in both categories. Faced with this panorama, this paper seeks to answer these questions, proposing an analysis of the properties that constitute the idea of interpretative equity. This is not to reach a final definition, but to provide conceptual clarity to legal operators when they make use of this hermeneutical element. To achieve this objective, a critical analysis of the specialized literature on the subject will be carried out, in order to rethink certain common places around this concept.

Keywords: Natural Equity, Legal Interpretation, Legal Argumentation, Civil Law, Philosophy of Law.

* Para citar/Citation: Sáez Almonacid, P. (2024). La equidad natural como criterio de interpretación de la ley. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 151-172.

** Universidad Viña del Mar. Agua Santa 7055, Rodelillo Valparaíso (Chile). Correo electrónico: patriciosaez0798@gmail.com

1. PRECISIONES CONCEPTUALES

En dogmática jurídica la palabra equidad se utiliza para designar diferentes actividades que sólo tienen en común su fin práctico. Así, se habla de equidad para colmar lagunas (función integradora), para corregir o rectificar los efectos que produce la aplicación de una norma (función correctora/morigeradora), o ya sea para establecer el sentido y alcance de una disposición normativa (función interpretativa).

En este trabajo nos abocaremos a estudiar la tercera de estas funciones, a saber, la función interpretativa.

Cuando hablamos de la interpretación conforme a equidad debemos preguntarnos a qué nos estamos refiriendo, es decir, si acaso nos estamos preguntando por la forma en que se interpreta la ley (la equidad como un tipo de criterio hermenéutico) o por los argumentos que se dan en favor de una u otra interpretación (razones o argumentos de equidad). Aunque lo normal es que los estudios relativos a la equidad no profundicen en este asunto —y cuando lo hacen las confundan (Moreso, 2006)—, hay que aclarar desde un comienzo que se trata de cuestiones distintas pues se refieren a diferentes niveles de análisis de dicho concepto.

Como veremos, la pregunta por la equidad natural como criterio interpretativo nada dice respecto a las razones en que se suele sustentar la actividad hermenéutica. No obstante, es el fondo del asunto —preguntarse cuándo una interpretación es conforme a equidad— lo que ha dado pie a un debate milenar en la academia.

En esta línea, este artículo pretende explicar en qué consiste la idea misma de interpretación equitativa. Para ello en una primera parte se definen los contornos propios del concepto de equidad, para así dar con sus características esenciales, que de hecho son dos: 1) su contenido práctico y 2) su expresión argumental. Luego, en la segunda y la tercera parte se analizarán de manera separada cada uno de estos elementos con el fin de dotarlos de mayor precisión.

Para terminar, se presentarán las principales conclusiones que se derivan de este trabajo.

2. LA INTERPRETACIÓN EQUITATIVA: DOS NIVELES DE ANÁLISIS

La pregunta por la interpretación equitativa de la ley se refiere al tipo de razones que aducen los operadores jurídicos para justificar sus interpretaciones cuando su criterio aplicable es la equidad (Guastini, 2014). Estas razones son expuestas según determinada forma y fondo. La forma es su

expresión argumental —el tipo de argumento utilizado por el operador jurídico—. En cambio, el fondo es valorativo —las razones que se alegan se sustentan en ideas de lo justo, lo bueno o lo beneficioso—.

Dicho lo anterior, es posible distinguir entre dos tipos de razones: las razones que se aducen en favor de la equidad —o simplemente *razones o argumentos de equidad*— y *las razones equitativas* —razones que son auténticos motivos basados en la equidad como tal—. Las primeras son aquellas que se alegan con miras a expresar en términos racionales la interpretación realizada por el operador jurídico —por ejemplo, el uso del argumento de la voluntad del legislador, el argumento teleológico, el argumento sistemático, la referencia al derecho natural, etcétera—. Por otro lado, el segundo tipo de razones son aquellas que fueron tomadas en cuenta para decidirse en favor de una determinada interpretación, pero que normalmente no aparecen explícitas en la decisión judicial, pues, su fundamento es de tipo valorativo (lo justo, lo razonable y lo prudente).

Por lo demás, ambos tipos de razones parten de supuestos distintos: las razones equitativas se preguntan por la corrección o incorrección de una interpretación. En cambio, los argumentos de equidad buscan traducir en argumentos jurídicos los distintos tipos de consideraciones que permitieron al operador jurídico decidirse por una u otra opción. En otras palabras, las razones equitativas son el estándar conforme al cual se mide y evalúa el resultado de la actividad interpretativa, pero las razones de equidad son la expresión racional de ellas.

Siguiendo la terminología de Chiassoni (2020) podríamos decir que los argumentos de equidad se encontrarían en un primer nivel: expresan racionalmente el modo en que el juez se decide por una u otra interpretación. Por ejemplo: “Está justificada la interpretación que atribuye a la disposición P el significado que realiza el fin de la norma (argumento teleológico)”. Por otro lado, las razones equitativas se encontrarían en un segundo nivel: justifican la elección de la norma a aplicar al caso entre aquellas que se pueden obtener de la misma disposición sobre la base de los argumentos interpretativos de primer nivel. Por ejemplo: “entre la norma en conformidad a la historia fidedigna de la ley y aquella que actualiza el significado de la disposición normativa a las pautas vigentes, prefírase esta última”.

En los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición de Derecho civil continental se ha entendido la equidad como un estándar valorativo, el cual, dada la exigencia de racionalidad inherente a la actividad judicial, debe estar sustentado en algún argumento jurídico (Merryman y Pérez-Perdomo, 2014). Por lo tanto, la justificación de la interpretación equitativa de la ley siempre se desenvuelve en una ambivalencia entre el cómo se interpreta y el para qué se interpreta; entre la formalidad y la razonabilidad. Por supuesto esta

tensión no se da únicamente en la aplicación de la equidad. Sin embargo, en los casos donde se interpreta la ley conforme a dicho concepto este asunto cobra especial relevancia.

La equidad, desde la antigüedad, es un concepto estimativo. Aristóteles dio en el clavo al señalar que por medio de la equidad el operador jurídico debe resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza práctica deben necesariamente quedar indeterminadas (Aristóteles, 1999); pero no porque ésta (la equidad) le otorgue la certeza respecto a cómo decidir, sino que le permite —si el buen juicio le acompaña— optar por aquella solución que es más justa. Por ende, el uso de la equidad exige siempre la utilización de la discreción por parte del juez. Ahora bien, esa discreción no es mera subjetividad, sino todo lo contrario: el argumento de equidad siempre se basa en razones generalizables, es decir, que puedan llegar a ser aceptadas por cualquier agente racional (Atienza, 2013, p. 555).

La pregunta por los argumentos de equidad, aun cuando no fueran denominados así, es de larga data. Básicamente conlleva revisar las diferentes concepciones de la equidad, pues, cada una a su manera propone una explicación respecto a cuándo se entiende por motivada la interpretación equitativa.

Normalmente los autores que estudian la equidad suelen hacerlo desde una perspectiva histórica: en un principio contraponen la concepción aristotélica (*epiqueya*) y la concepción romana (*aequitas*), luego explican el desarrollo que tuvo en la época medieval, para cerrar haciendo referencia al desuso en que cayó en la actualidad —señalando como principal causa el legalismo decimonónico y el positivismo—. Además, en cada uno de estos periodos explican cuáles son las características que se le atribuyen a la equidad, su ámbito de aplicación y qué efectos se deducen de cada una de ellas (Beneduzi, 2021).

Sin quitarle mérito a los interesantes trabajos que hay sobre este tema, pareciera ser que poco aportan para efectos de tener un conocimiento real sobre la equidad. Se trata de verdaderos estudios sobre la historia de la equidad, pero no son ejercicios de teoría del derecho, pues, no responden tres preguntas fundamentales: 1) cuál es la naturaleza de la equidad, 2) cómo aplicar la equidad y 3) cómo saber si una decisión es equitativa. La primera pregunta excede las pretensiones de este trabajo —aun cuando de las reflexiones venideras pueda extraerse una respuesta—, y, la segunda, ya ha sido abordada por otras investigaciones (Sáez, 2022a). Por lo tanto, en lo que sigue se abordará la tercera pregunta.

Volviendo, de manera preliminar cabe decir que una interpretación para ser considerada equitativa debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) debe resolver la cuestión hermenéutica buscando la solución más justa

para el caso (razón equitativa), y, 2) expresar la equidad según determinada forma argumental (razones de equidad).

En el apartado tercero se analizará el primer punto y de manera general el segundo. En el apartado cuatro se presentarán las principales tesis sobre los argumentos de equidad.

3. EL CONCEPTO DE RAZÓN EQUITATIVA

3.1. *Observaciones al concepto de equidad*

El primero de los requisitos antes señalados se puede deducir de un análisis descriptivo del concepto de equidad, es decir, qué es lo que hacen (o al menos dicen hacer) los operadores jurídicos cuando utilizan este concepto. De hecho, no hay demasiada discusión respecto a este punto; existe cierto consenso en que la aplicación de la equidad implica un razonar jurídicamente a partir del caso con tal de dar con la decisión más justa (Zaki, 1900).

Ahora, en términos concretos, ¿en qué se traduce esta proposición?

Ante todo, hay que decir que lo esperable es que los jueces razonen desde el caso concreto. Sería difícil concebir que estos no tomen en cuenta las circunstancias que rodean a un caso para decidir el conflicto. Entonces ¿qué se quiere señalar cuando se habla de razonar desde el caso en concreto? Hay que recordar que este trabajo trata de la equidad interpretativa, por lo tanto, la respuesta que se alcance será aplicable únicamente a esta función del concepto en comento.

Como se indicó anteriormente la equidad es un argumento interpretativo de segundo nivel. En tanto argumento, la equidad posee una doble estructura: 1) *debe decidir de manera justa en consideración a las notas particulares de cada caso*, y 2) *sustentarse en Derecho*. Esta caracterización no es arbitraria. Tiene sustento en la distinción moderna entre equidad de la ley y equidad de la cabeza del juez. Tal como señalaba Bello (siguiendo a Stracca), el juez debe decidir tomando en cuenta las características del caso, pero siempre teniendo a la vista el ordenamiento jurídico para efectos de justificar su decisión (Bello, 1885; Sáez, 2022b). Si el juez decidiera sólo en función de su sentimiento de justicia o la moral vigente, no sería la equidad de la ley, sino la de su cabeza (también llamada cerebrina). En cambio, si no tomara en cuenta las consecuencias que pueden derivarse de cada una de las interpretaciones posibles, tampoco estaría aplicando la equidad pues es una nota distintiva de la equidad como argumento interpretativo realizar esta tarea.

La equidad implica la elección de aquella interpretación que es más acorde a la justicia, teniendo en cuenta las características propias del caso. En esta línea, la interpretación equitativa de la ley estará debidamente fundada en la medida que entre las razones que la sustentan haya al menos una razón de justicia. Pero ¿qué se entiende por justicia? Aristóteles nos ofrece una salida.

El filósofo señaló que lo equitativo y lo justo si bien eran cosas distintas, el primero participa de las mismas propiedades del segundo, pues, siendo lo equitativo parte de la justicia, a su vez, es mejor que ella (Aristóteles, 1999). Pero cuando Aristóteles dice que lo equitativo es mejor que lo justo no se refiere a que lo equitativo es cosa diferente o ajeno a la justicia, sino que el primero perfecciona al segundo. Ello debido a que la justicia, al ser siempre general en su concreción, es posible que se presenten dificultades. Estos problemas encuentran solución en el recurso a la equidad; ésta vendría a ser la concreción de la generalidad, es decir la aplicación de la justicia al caso particular. De hecho, Aristóteles señaló que la equidad es mejor que la justicia, pues la mejora en el sentido de que le da una realidad práctica. No obstante, este punto de la tesis del estagirita ha dado lugar a diferentes interpretaciones. Para algunos se trataría de una referencia a lo justo moral y, para otros, a lo justo legal. Y el asunto no es menor, pues implica decidir en favor de cual justicia debe concretarse la equidad.

Por nuestra parte, consideramos que la discusión señalada es más bien aparente que real. Y ello se debe a que ambos tipos de justicia cumplen funciones distintas durante la aplicación de la equidad¹.

3.2. *La equidad natural: entre lo justo moral y lo justo legal*

La equidad implica dos tareas: 1) resolver conforme a la justicia atendiendo a las notas propias de caso en particular y 2) sustentar dicha interpretación en Derecho. En función de esta distinción, cabe aseverar que la realización de la primera tarea necesariamente conlleva hacer uso de la razón práctica; pues, en última instancia el decidir equitativamente implica elegir una determinada interpretación porque hay razones de jus-

1. La distinción entre justicia moral y justicia legal la deduzco de la distinción medieval entre equidad ruda o cerebrina y equidad constituida. La primera es aquella en que la equidad se extrae a partir de consideraciones extrajurídicas, en cambio, la segunda es aquella que extrae los criterios de equidad del propio Derecho (Guzmán, 1981).

José Cano destaca esta ambivalencia, no obstante, no explica en qué grado estas dos esferas, la moral y lo jurídico, se hacen presente en la equidad (Cano, 2009).

ticia (en sentido moral) que nos llevan a preferir una interpretación por sobre otra. En esta línea, cabe señalar que una razón de justicia es una prescripción genérica respecto a cómo deberían ser las cosas o cómo deberían comportarse las personas que poseen un grado suficiente de inteligencia (razonabilidad).

Son varios los autores que se han limitado a esta explicación de la equidad. Es más, el propio Kant la entendió en estos términos al señalar que la equidad es una exigencia jurídica pero que sus razones sólo valen en conciencia (Kant, 2008). De hecho, el filósofo alemán le negó cualquier valor práctico al calificarla de “una deidad muda, a la que nadie puede oír” (Kant, 1954).

Pero ¿a qué se debe esta desconfianza hacia la equidad? La respuesta clásica ha sido de naturaleza histórica. La modernidad supuso un ideal jurídico que se basaba en una fuerte desconfianza hacia los jueces, la cual se apoyaba en otro postulado: la preeminencia de la ley como fuente del Derecho. En esta línea, los modernos entendieron que el juicio de equidad es contrario al juicio de legalidad, pues el primero se basa en motivaciones no controlables y subjetivas; en cambio, el segundo se basa en un criterio objetivo, de público conocimiento y aprobado por la voluntad popular: la ley (Grande, 2021).

No obstante, a primera vista esta tesis puede ser válida para la función correctora e integradora de la equidad, pero para el caso de la función interpretativa pareciera ser que la cuestión es diferente. Ello por dos razones: la primera, es de derecho comparado. Si la desconfianza era tal hacia la equidad, ¿cómo es posible que diversos códigos decimonónicos incluyeran la equidad —o recurrieran a expresiones similares— entre las reglas de interpretación de la ley?² Quizá el lector pensará inmediatamente en el caso del Código de Napoleón (1804), ya que en este no hay un título relativo a la interpretación jurídica. Respecto a este punto quisiera hacer alusión a dos observaciones:

- a) El proyecto del código civil francés (1800) sí contenía reglas de interpretación —y entre ellas estaba presente la equidad (Fenet, 1827)—. No obstante, durante su discusión fueron suprimidas (se dice que por el mismo Napoleón). Aun así, los legisladores —y los futuros comentaristas del código— vieron en los artículos 4.º y 5.º reglas

2. A modo de ejemplo, tenemos el Código civil de Luisiana (1804) y el Código civil de Chile (1855). Este último fue fuente de inspiración a, y en algunos casos fue derechamente adoptado por, otras naciones. De hecho, varios de estos países tienen aún a la equidad natural como criterio interpretativo.

referidas a la hermenéutica legal. Es más, para la comisión legislativa la equidad natural era el criterio de última ratio tanto para interpretar la ley como para colmar lagunas (Locré, 1805; Maleville, 1807; Portalis, 2014).

- b) Quizá se pueda aseverar que esta desconfianza moderna hacia la equidad tiene expresión en la denominada escuela de la exégesis. Permítanme señalar que pese a la desconfianza hacia los jueces por parte de los autores que integran esta corriente, buena parte de ellos también reconocían a la equidad como criterio de última ratio para interpretar la ley³.

Siendo insuficiente la respuesta clásica, amerita buscar una explicación diferente. Aquí se sostendrá que la desconfianza hacia la equidad natural se basa en una errónea comprensión de la importancia y rol de la moral en el discurso jurídico. No es el asunto principal de este trabajo, pero una explicación breve de este tema nos permitirá entender ciertos prejuicios intelectuales que hay sobre la equidad, y, a partir de allí, plantear una tesis que ayude a superarlos.

Es una obviedad que cuando los operadores jurídicos discuten la aplicación de estándares valorativos no lo hacen por medio de argumentos morales. Un juez no dice que la interpretación “A” debe prevalecer porque le parece más acorde a la moral que (en su opinión) está vigente; lo que sí dice es que la interpretación “A” debe prevalecer porque hay argumentos jurídicos (voluntad del legislador, ratio legis, analogía, etc.) suficientes para inclinarse en favor de ella. No obstante, es perfectamente posible, y es probable que así sea, que en este último caso el juez haya tenido en cuenta razones estrictamente morales (o de cualquier otra índole) para decidir. Pero, si el juez decidió en favor de “A” o “B” porque su religión, moral, posición social, simpatía política, etc., le hace pensar que esa es la solución correcta es, desde el punto de vista jurídico, irrelevante. Lo que realmente importa es que la decisión esté debidamente justificada. Y esta última estará justificada en la medida que permita concluir que es una consecuencia lógica (justificación interna) y razonable (justificación externa) del sistema jurídico.

3. Solamente quisiera destacar que, contra la opinión común, pocos de los autores que integran esta corriente negaban tajantemente la interpretación de la ley. No obstante, desarrollar esta última aseveración excede los fines de este trabajo. Autores que son catalogados como representantes de esta escuela y que reconocen la equidad como criterio interpretativo: Delvincourt (1813), Toullier (1820), Duranton (1834), Marcadé (1847), Demolombe (1880) y Baudry-Lacantinerie (1888).

Entonces ¿qué papel juega la moral en el razonamiento jurídico? En una primera aproximación señalamos que, si bien al razonamiento jurídico subyacen razones morales, un rasgo distintivo de la actividad legal es que se argumente jurídicamente, es decir, con referencia al Derecho vigente (Alexy, 2007). Pero esta no es la única manera en que la moral influye en el Derecho. Hay un ámbito distinto en que estas dos esferas se relacionan, y es en el discurso jurídico. Este último, pese a tener su propia forma de expresarse, se sirve de las reglas del discurso moral para la justificación (externa) y evaluación de la aplicación del Derecho (Nino, 2013). Estas reglas son de naturaleza procedimental o formal, y tienen por finalidad ordenar, estructurar y permitir la discusión pública en torno a cuestiones pertenecientes a la razón práctica.

En esta línea, cuando se habla de justicia moral no debe entenderse este último concepto en términos puramente sustantivos, sino en un sentido procedimental; la justicia moral nos entrega herramientas para permitir la discusión racional de problemas morales en el ámbito jurídico. Es ella la que nos indica en qué casos estamos frente a una decisión razonable y en qué casos no.

Esta última está constituida por exigencias del discurso práctico y básicamente lo que plantea es que la argumentación debe ser: i) coherente (la decisión adoptada debe ser justificada en razones genéricas), ii) consistente (ausencia de contradicciones), iii) abierta (pública), y, iv) aspirar a ser compartida dentro de una comunidad determinada (pretensión de universalidad).

Desde el punto de vista de la justicia moral, el criterio para determinar si realmente estamos frente a una interpretación equitativa es la prueba de razonabilidad (Ollero, 2022), en adelante (PR):

- i) La interpretación elegida se basa en un punto de vista valorativo ampliamente compartido, que sirve de elemento común a los interlocutores —ítem que denominaremos *aspecto evaluativo* y que desarrollaremos en el siguiente subepígrafe—. Este punto de vista valorativo sirve como un rango abierto pero acotado de conjeturas posibles sobre el sentido y alcance de la ley (Aarnio, 2016, pp. 279 y ss.).
- ii) Que la interpretación elegida sea convincente o, a lo menos, más convincente que otras conjeturas sobre el sentido y alcance de la ley.
- iii) Para que la interpretación equitativa sea convincente debe destacar alguna peculiaridad del caso que la haga mucho más acorde al punto de vista valorativo sostenido. O, para utilizar la termino-

logía aristotélica, que la interpretación elegida mejore la justicia general.

- iv) A su vez, este último punto se verifica en función de la aceptación que tenga dicha interpretación. Es decir, que genere cierto grado de adhesión en el auditorio (entendiendo por auditorio las partes, los tribunales superiores y, en menor medida, la comunidad).

Pero, como ya se ha adelantado, desde el punto de vista jurídico la justicia moral de la equidad es insuficiente para fundar una decisión judicial. Por lo tanto, debe ser complementada con lo justo legal.

Este último provee un criterio diferente. Se trata del postulado de racionalidad en el discurso jurídico, y básicamente lo que plantea es que la comunicación de dicha decisión no puede hacerse en términos morales o, más bien dicho, no puede fundarse en un razonamiento moral puro —pues, nuevamente es la equidad de la cabeza del juez y no la de la ley la que primará—, sino que debe traducirse en razones de Derecho; se trata de lo justo-juridificado (Radbruch, 1951; Muñoz, 2022).

La interpretación equitativa tiene por finalidad precisamente inclinar la balanza en favor de aquella interpretación que sea más acorde a la justicia moral, pero los argumentos y valores que la sustentan deben entenderse como integrados en el Derecho. En este sentido, interpretar equitativamente significa concretar la justicia por medio del Derecho (Nieto y Sánchez, 2022).

Esta exigencia no es arbitraria, sino que tiene por fundamento uno de los fines primordiales del Derecho: la seguridad jurídica. En un sentido mínimo, seguridad jurídica implica únicamente la idea de *previsibilidad*, es decir, que los destinatarios del Derecho sepan a qué atenerse (Millas, 2012).

En sede interpretativa la previsión también se puede entender como un canon hermenéutico para tener en cuenta. Lo que sucede es que normalmente los juristas lo expresan por medio de conceptos distintos, a saber, el valor de la coherencia, la idea de *ratio legis*, el espíritu general de la legislación, etc. Este canon se traduce en que toda forma de argumentar en Derecho tiene la pretensión de mostrarse como una continuación o concreción de este (Hart, 2000). Dicho de otra manera, la argumentación jurídica, pese a que suene redundante, es una argumentación situada, a saber, en lo jurídico. Y es en ese contexto, aunque no el único, en que debe hacer sentido la argumentación.

A su vez, este canon interpretativo es un criterio que sirve para excluir otras razones. Desde el punto de vista jurídico, una razón es suficiente en la medida que se entienda como un argumento o método interpretativo propio de la actividad legal. Ella nada dice respecto al fondo o justeza de la

decisión, pues, “la atribución de un determinado significado a una norma está justificada si se deriva lógicamente de cánones interpretativos explícitos” (Taruffo, 2006, p. 246).

Con relación a lo anterior, podemos señalar el criterio para verificar que la interpretación equitativa se encuentra jurídicamente fundada es la exigencia de continuidad (EC): Toda decisión judicial debe estar justificada de tal manera que haya razones suficientes para considerar que esta es una conclusión razonable o previsible del propio Derecho (Wróblewski, 2013).

A modo de síntesis, partimos señalando que la equidad consiste en la realización de la justicia en un caso particular. Luego fue necesario precisar qué se entiende por justicia. En esta línea, concluimos que era posible distinguir dos aspectos que modelan lo justo equitativo: por un lado, la justicia moral (que se verifica en la conformidad de la decisión con pautas generales sobre lo razonable (PR)) y, por el otro lado, la justicia legal (que la decisión judicial pueda ser vista como una consecuencia del propio ordenamiento jurídico (EC)).

En el siguiente subcapítulo analizaremos cómo se manifiesta esta caracterización de lo justo equitativo en la interpretación jurídica.

3.3. *La función interpretativa de la equidad*

Una primera caracterización de la equidad como argumento interpretativo es que no es un argumento fuerte o concluyente; es decir, las razones equitativas que pueda tener un juez a la vista para decidir el conflicto no son suficientes para satisfacer la exigencia de justificación de las decisiones judiciales. Ello es así porque la equidad no es un criterio estrictamente interpretativo —es decir, no permite conocer el significado de una norma—, sino que es una razón normativa para justificar interpretaciones posibles (Guastini, 1999). Cuando un juez alude a la equidad no lo hace para descifrar el sentido de la ley —como lo sería un argumento literal, histórico, sistemático, teleológico, etc.—, sino para inclinar la balanza en favor de uno de ellos (Tarello, 2013): lo que el juez señala es que la interpretación “I” satisface a la equidad, es decir, es la interpretación más justa para ese caso (PR).

En esta línea, es lugar común que la equidad natural tiene algo que ver con el fin de la ley. Por ejemplo, Falcón y Tella señala que la interpretación equitativa no es otra cosa que la aplicación de la *ratio legis* o espíritu de la ley al caso en concreto. Esto se debe a que siendo insuficiente la literalidad de la ley para decidir el litigio —ya que siempre admite interpretación—, el juez tiene que buscar en el espíritu de ésta la solución al asunto (Falcón y Tella, 2005).

No obstante, de ser cierta esta tesis se confunden dos conceptos: la *ratio legis* y la equidad. El primero es un tipo de argumento interpretativo al igual que el segundo. La diferencia está en que sin ser concluyente el argumento de equidad, necesita de otros argumentos —entre ellos la *ratio legis*— para dar sustento a la interpretación. Por lo tanto, en cierta medida la interpretación equitativa incorpora a la *ratio legis*, pero no es un rasgo característico de la equidad. O, dicho más sencillamente, la interpretación equitativa es cosa distinta de su fundamentación (Quintana, 1994).

De hecho, es probable que en la práctica concurren diferentes razones y que entre estas pueda haber relaciones de: i) exclusión (una razón excluya a la otra), ii) de afinidad (una razón es compatible con otra), iii) de contradicción (una razón es contradictoria con otra), iv) de debilitamiento (una razón debilita, aunque no excluye, a la otra), etcétera (Summers, 2020).

Llegados a este punto el juez debe decidir cuál es la interpretación que mejor se adecúa a las ideas de lo justo y al Derecho. Como se ha venido desarrollando, esta afirmación no debe entenderse como sinónimo de arbitrio. Siguiendo a Alchourrón y Bulygin, desde un enfoque analítico se puede acotar que el hecho de que los jueces utilicen predicados valorativos (bueno, correcto, equitativo) no implica que la adopción de una decisión se funde en valoraciones puramente morales o que se dejen guiar únicamente por consideraciones de este tipo, dejando de lado cualquier vinculación con lo jurídico (Alchourrón y Bulygin, 2021). En muchos casos estos conceptos funcionan de manera descriptiva: sirven para registrar que la conducta declarada equitativa participa de ciertas propiedades que son propiedad de la “equidad”. Pero este uso descriptivo de los predicados valorativos tampoco importa una disociación total de los valores. Es lo que Putnam (2004) denomina *concepto ético denso*, es decir, que la aplicación de estos calificativos a una conducta o decisión judicial (aspecto descriptivo) implica asociarlo a un punto de vista valorativo (aspecto evaluativo).

De este análisis se deduce que cuando utilizamos la equidad o señalamos que determinada interpretación es equitativa, a lo que nos estamos refiriendo es a dos cuestiones distintas pero que están estrechamente vinculadas: por un lado, estamos describiendo una conducta o una decisión (aspecto descriptivo), pero, por otro lado, también la estamos evaluando a la luz de un determinado punto de vista axiológico (aspecto evaluativo).

Cabe detenerse un poco más en la idea del aspecto evaluativo. Es posible que se den casos donde cada interpretación existente cuente con buenas razones morales (o de cualquier otra índole) de fondo. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Cuál es la que debe ser jurídicamente respaldada? Una manera de resolver este asunto es asumir que en Derecho las decisiones no se adoptan por su bondad intrínseca o porque el juez considera que la

sociedad en su conjunto comparte ciertos valores aplicables para ese caso, sino porque a la luz de dicho punto de vista (valorativo) se puede decir que hay argumentos suficientes para justificar la decisión (Nino, 2014). En Derecho el punto de vista valorativo no se utiliza para clausurar un debate —en el sentido de que con su sola enunciación o referencia se da por saldada la discusión—, sino que sirve para convencer al auditorio de que la decisión adoptada es la más razonable para ese caso en específico, o, al menos, es más razonable que las otras opciones interpretativas (Valenzuela, 1999). Por ende, el punto de vista valorativo no es algo seguro que el juez tenga al alcance de la mano, listo para ser usado, sino que se trata de un elemento plausible y que su verificación depende de cuestiones relativas a la argumentación y persuasión. Dicho de manera más sencilla, el aspecto evaluativo de la decisión se encuentra satisfecho siempre y cuando las razones que la justifiquen sean lo suficientemente razonables y convincentes; pero que la justificación de la decisión sea convincente no depende únicamente del punto de vista valorativo (fondo), sino que está estrechamente ligado a la capacidad argumentativa del juez (forma).

A su vez, la tradición jurídica a la que pertenece el juez, su posición institucional y el medio legal son factores no menores a la hora de limitar su discreción (Shecaira y Struchiner, 2019). Por lo demás, siendo la actividad judicial una práctica discursiva, los jueces deben justificar tanto interna como externamente su decisión. Se dice que una decisión está justificada internamente cuando ésta puede ser lógicamente inferida de la premisa normativa. En cambio, la decisión está justificada externamente cuando el contenido de la premisa normativa está dotado de razonabilidad (García, 2017).

A partir de esta caracterización podemos señalar que la equidad natural se encuentra presente en ambas, pero la verificación de su correcta aplicación responde a criterios distintos. En el caso de la justificación interna la equidad aparece como una de las directrices interpretativas que atribuyen el significado a la disposición normativa aplicada. Para verificar su correcta apreciación debemos observar que la inferencia sea lógicamente correcta, es decir, que la interpretación elegida por el juez se infiere de la aplicación de directrices interpretativas a una determinada disposición normativa. En cambio, en lo que a la justificación externa respecta, la equidad natural configura un conjunto de valoraciones que permiten al tribunal decidirse por el significado “S” Para el caso de la equidad estas valoraciones son a dos tipos: de justicia moral y de justicia legal.

Resumiendo lo ya expresado, la justicia moral constituye una serie de exigencias discursivas (coherencia, consistencia, publicidad, y pretensión de universalidad) que permiten concluir que la interpretación elegida es

razonable (PR), o al menos, más razonable que otras opciones. Por otro lado, la justicia legal exige que la interpretación elegida sea una consecuencia previsible, esperable o razonable del propio ordenamiento jurídico (EC). Esta última se manifiesta por medio del uso de razones de equidad (véase apartado IV), que no son otra cosa que argumentos que a lo largo de la tradición jurídica se han entendido como fundamentos jurídicos de la decisión equitativa.

Luego de lo expuesto, estamos en condiciones de proponer sintéticamente un esquema de interpretación equitativa de la ley: 1) la concurrencia de un problema hermenéutico (Guastini, 2018a): este puede ser de equivoicidad/indeterminación (hay más de un significado atribuible), vaguedad (existen dudas si acaso determinados supuestos de hecho caen bajo el campo de aplicación de la norma) o antinómico (dos normas disponen para un hecho singular y concreto consecuencias incompatibles entre sí); 2) identificar las interpretaciones posibles; 3) tener en consideración las consecuencias derivables de cada interpretación; 4) elegir aquella interpretación que se pueda considerar la más justa para el caso en específico, ello en atención a las circunstancias que lo rodean y las consecuencias que se siguen de cada una en las interpretaciones posibles; 5) realizado el paso (4) lo que sigue es buscar argumentos para justificar la interpretación elegida, pero también para justificar por qué no se decidió de manera diferente —por ejemplo, para explicar por qué se desechó la línea argumentativa expuesta por la parte que pierde el litigio—; 6) una buena justificación de la decisión debe cumplir con (PR) y (EC); y, 7) dichos argumentos deben ser consistentes y coherentes con la decisión adoptada.

Este esquema no tiene pretensiones de ser completo, ni tampoco una fiel reproducción de cómo los jueces deciden cuando acuden a la equidad natural. Simplemente pretende servir de marco general.

A su vez, realizado el proceso anterior pueden darse al menos cuatro situaciones:

- i) Si la decisión está justificada moral (PR) y jurídicamente (EC), diremos que es equitativa.
- ii) Puede ocurrir que siendo adecuada la decisión para el caso (PR), no esté debidamente justificada o argumentada (EC). Aquí la decisión podrá ser equitativa, pero no se encuentra jurídicamente fundada.
- iii) Puede ocurrir que eligiendo una determinada interpretación haya otra que sea ostensiblemente más justa. En este caso la interpretación podrá estar jurídicamente fundada, pero desde el punto de vista de la equidad sería deficiente. Es decir, el resultado de (PR) es inferior al estándar de razonabilidad esperado.

- iv) Por último, puede suceder que la interpretación sea contraria a los fines, principios o los valores del Derecho. Aquí diremos sencillamente que es una decisión inequitativa o contraria a la equidad natural. Ello porque no satisface a (EC) y tampoco a (PR).

4. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INTERPRETACIÓN EQUITATIVA (RAZONES DE EQUIDAD)

En el apartado anterior se ha sometido a revisión la proposición “la equidad es justicia al caso concreto”. Y si bien sobre esta existe cierto consenso —el cual ameritaba ser precisado para hacerla aplicable a la función interpretativa de este concepto—, no sigue la misma suerte el segundo requisito —a saber, cuáles son los argumentos que permiten justificar la interpretación equitativa—. Sobre esto hay diferentes posturas y no necesariamente son pacíficas las interpretaciones que se puedan obtener de la aplicación de una u otra. Por lo tanto, en este capítulo se buscará identificar diferentes tesis en torno a cuándo se entiende por justificada —es decir, dotada de razón suficiente— una interpretación equitativa de la ley.

4.1. Argumentación referida al legislador

a) La tesis del legislador razonable o hipotético: este argumento señala que una interpretación de la ley será equitativa toda vez que el juez razone como lo haría el propio legislador si estuviera presente y conociese del caso (Aristóteles, 1999).

En esta línea, el elemento decisivo de este argumento es la atribución de un propósito o intención —hipotética— al legislador (Aristóteles, 2009). Esta atribución se basa en un presupuesto básico: se concibe al legislador como agente racional. Por lo tanto, el argumento consiste en que, siendo el legislador razonable, adoptaría, en las circunstancias actuales, la interpretación sostenida (Suárez, 1968).

b) La tesis del legislador histórico u originario: este argumento señala que una interpretación será equitativa en la medida que refleje lo mejor posible la voluntad real del legislador (Hobbes, 2017).

Para ello el intérprete deberá recurrir a las actas legislativas, trabajos preparatorios, etc. Normalmente se cuestiona a este argumento la insuficiencia de medios idóneos para probar dicha intención, y que, en general, las leyes no son obra de una sola persona, por lo tanto, se dificulta la identificación de la intención (Guastini, 2018b). Ahora bien, en el caso del Código

Civil de Chile (CCCh) este argumento posee una ventaja: existen materiales suficientes sobre la intención subjetiva del legislador histórico. Ello porque el CCCh es casi en su totalidad obra de una sola persona (Andrés Bello); este escribió diferentes trabajos en un diario de la época donde desarrolla ideas que posteriormente sería positivadas en el CCCh. A su vez, redactó unas notas al Código, las cuales por razones económicas y de salud no pudo terminar. En este sentido, si el intérprete quiere saber cuál es la voluntad del legislador, tiene materiales suficientes donde recurrir.

No obstante, es importante hacer la prevención de que el hecho de que existan documentos o trabajos preparatorios de una ley no se traduce en que la intención del legislador aparezca a simple vista. Lo normal es que el intérprete deba realizar conjeturas a partir de dichos textos, y a su vez, también interpretarlos para poder verificar si su tesis se condice con los documentos o no.

4.2. *Argumentación basada en el Derecho natural*

Este argumento se basa en la tesis de que la equidad tiene su fuente en el Derecho natural. Por lo tanto, para que la interpretación de la ley sea equitativa debe fundarse en ésta (Aquino, 1994).

El principal problema de este argumento es precisamente la forma de conocer dicho derecho natural. García-Huidobro (1993) explica que en el fondo se trata de interpretar la ley como lo haría una persona razonable. Pero si esta tesis es correcta, entonces no difiere en nada del argumento del legislador razonable o de la *ratio legis*; en realidad es una forma distinta de denominar al mismo argumento.

4.3. *Argumentación basada en criterios axiológicos*

a) Argumentos basados en valores que están por fuera del Derecho positivo: podemos caracterizar esta concepción como aquella que considera a la equidad como un conjunto de valores, más o menos cambiantes, que se encuentran por fuera o sobre el ordenamiento jurídico (Ruiz-Gallardón, 2017).

Por lo tanto, la interpretación será equitativa en la medida que haga referencia a esos valores.

No obstante, el principal problema de este argumento es que la regresión desde lo jurídico a lo moral no asegura que la adopción de una decisión sea más fácil. Como muy bien señala Hart (2012), “es insensato creer

que cuando el significado del derecho es dudoso la moral puede dar siempre una respuesta clara” (p. 253).

b) Argumentación basada en valores o fines integrados al Derecho: quienes adhieren a esta posición consideran que la interpretación estará conforme a la equidad en la medida en que ésta se sustente en valores o fines integrados al Derecho. Si bien puede prestarse a confusiones con las tesis que apelan a la moral, la diferencia es importante: mientras los primeros consideran que los valores deben buscarse fuera del Derecho, los segundos postulan lo opuesto: los valores a aplicar deben deducirse del propio ordenamiento jurídico (Rivadavia, 2021).

A su vez, cabe señalar que dichos valores pueden materializarse o ser reconocidos por medio de otros estándares jurídicos —por ejemplo, principios, precedentes, la doctrina, etc.—.

Por último, la fuerza de este tipo de argumentación está en el valor otorgado en la práctica jurídica a la coherencia lógica y la congruencia axiológica del sistema (Guastini, 2018b). Mientras más coherente sea una interpretación con los valores y fines que sustentan el sistema jurídico donde ésta tiene lugar, mayor probabilidad tiene de ser elegida para primar en la decisión del caso.

4.4. El argumento de la *ratio legis* (espíritu de la ley)

Este argumento se basa en la idea de que toda disposición normativa tiene un motivo de ser, es decir, un fin. En consecuencia, la interpretación de la ley tiene por objetivo conocer dicho motivo. Dicho esto, la labor hermenéutica se realizará conforme a equidad en la medida que se argumente cuál de las soluciones posibles realiza de mejor manera *la ratio legis* (Heineccio, 1837)⁴.

Es importante distinguir entre el fin de la ley y su propósito. Normalmente los autores utilizan estos conceptos como sinónimos, no obstante, se refieren a aspectos distintos de la ley. Por un lado, el propósito (*mens*) se refiere a la intención, motivaciones o consideraciones del legislador; es decir, aquello que buscaba regular por medio de dicha disposición normativa. En cambio, el fin de la ley (*ratio*) es la justificación o aspiración ética en que ésta se sustenta; a su vez, la *ratio* se supone, pues se da por contado que toda ley se inspira en consideraciones generales de bondad y justicia.

4. Por cierto que cabe realizar la observación de que es perfectamente posible que en la práctica la *ratio legis* sea incompatible con la idea misma de equidad.

Por lo tanto, el intérprete tiene que buscar cuáles son esas consideraciones a efectos de guiar su labor hermenéutica (Quintana, 2001).

4.5. *Argumentación basada en principios*

En la actualidad, buena parte de los autores ha considerado que la fundamentación de la interpretación equitativa debe realizarse en atención a los principios generales del derecho. El razonamiento es el siguiente: si la aplicación de la equidad tiene por objetivo elegir la opción hermenéutica más justa en atención a las características del caso, es posible que, si ésta queda al mero arbitrio del juez, se yerre en su fin. Para evitar esto último se ha entendido que lo razonable es que se valoren las circunstancias del caso en atención a los principios que sustentan al ordenamiento jurídico, pues estos representan aquellos valores que integran el Derecho positivo (Diena, 1879; Del Vecchio, 1933).

Como se puede deducir, la argumentación basada en principios tampoco está exenta de problemas, pues puede darse que haya dos o más interpretaciones posibles y que se sustenten en el mismo principio, o que derechamente haya colisión de principios, frente a lo cual el juez deberá ponderar cuál de ellos tiene mayor peso para ese caso en específico.

4.6. *El argumento de la cultura jurídica*

Esta tesis sostiene que la interpretación de la ley será equitativa en la medida que se encuentre de acuerdo con la tradición y cultura jurídica donde dicha decisión tiene lugar (Guzmán, 2007).

No obstante, esta forma de argumentar requiere que exista un consenso amplio en la cultura jurídica donde se da la decisión. Ello porque cuando se apela a este argumento, no se lo señala expresamente, sino que está implícito en la decisión; implica apelar a un *sentido común jurídico*. (Jori, 2014).

Hemos expuesto críticamente los principales argumentos que se utilizan para justificar las decisiones en equidad. Pese al rigor analítico, que consiste en el esfuerzo intelectual de estar constantemente distinguiendo con el fin de entregar claridad sobre el objeto analizado, se debe agregar que en la práctica (y en la teoría) se suelen utilizar más de un argumento a la vez (Squella, 2023). Por ejemplo, es posible que los operadores jurídicos funden sus interpretaciones en el fin de la ley, pero que también argumenten refiriéndose a los valores integrados en el Derecho. Así mismo, hay teorías

que hacen referencia al derecho natural, pero también a la cultura jurídica —cómo es el caso de la concepción de Bello—.

4. CONCLUSIONES

Se ha tratado de ofrecer un análisis detallado de la interpretación equitativa; expusimos sus propiedades fundamentales, así como también un breve modelo para su aplicación. También identificamos y reflexionamos críticamente sobre cada una de las tesis que explican cuándo una interpretación se encuentra en conformidad a la equidad. Para terminar, agregaremos algunas observaciones sobre ciertas ideas que suelen tener amplia aceptación en la cultura jurídica.

Primero, como se sabe la equidad es un recurso interpretativo de larga data en la ciencia del Derecho. No obstante, su uso siempre ha sido objeto de malentendidos. Sus detractores la rechazan por ser una puerta abierta para la introducción de juicios morales en el Derecho; en cambio, quienes la defienden resaltan sus beneficios dinamizadores, pues permitiría la adecuación del Derecho a las pautas morales vigentes. Ambas posiciones tienen puntos razonables, pero también graves errores; la equidad ni es el peor de los males para el Derecho ni tampoco es la cura a la petrificación de este. De hecho, no tiene nada que ver con este asunto —aun cuando de su aplicación se pueda producir alguno de esos efectos—. El único propósito de la equidad es permitir la racionalización de las valoraciones llevadas a cabo por los jueces cuando deciden casos difíciles.

Segundo, la equidad no es sólo un argumento extensivo —es decir, puesto para ampliar el universo de supuestos fácticos al cual dicha disposición normativa es aplicable—, sino también restrictivo o inhibitorio —es decir, para rechazar interpretaciones contrarias a los valores y principios—. Por lo tanto, el juez debe apreciar las consecuencias a que conduciría la aplicación de la ley, según se amplía o restringe su alcance (Aubry y Rau, 1869; Chiassoni, 2011).

Tercero, las reflexiones contenidas en este artículo valen únicamente para la equidad como criterio interpretativo. Ello porque las funciones integradoras o rectificadoras de la equidad poseen estructuras argumentativas y requisitos de procedencia distintos, y la forma de entender la relación entre derecho y justicia también varía. Es más, buena parte de los errores y prejuicios existentes sobre la equidad se deben a que precisamente los autores no distinguen —o no son conscientes de los efectos que se derivan de distinguir— entre estas funciones.

Por último, se espera que este trabajo sirva de base para futuras investigaciones y análisis jurisprudenciales. Sería de sumo interés observar si los tribunales, cuando recurren a la equidad, lo hacen de la manera adecuada o generan aún más confusión respecto a este elemento hermenéutico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (2016). *Lo racional como razonable*. Perú: Palestra Editores.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Perú: Palestra.
- Aquino, T. (1994). *Suma de Teología IV*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aristóteles. (1999). *Ética a Nicómaco*. Madrid: CEPC.
- Aristóteles. (2009). *Retórica*. Madrid: Alianza Editorial.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Aubry, C. y Rau, C. (1869). *Cours de Droit Civil Francais*. Paris: Imprimerie et librairie generale de jurisprudence Marchal et Billard.
- Baudry-Lacantinerie, G. (1888). *Précis de droit civil I*. Paris: L. Larose et forcel.
- Bello, A. (1885). *Obras completas vol. 9*. Santiago: Pedro G. Ramírez.
- Beneduzi, R. (2021). *Equity in the Civil Law Tradition*. Suiza: Springer.
- Cano, J. (2009). *La equidad en el derecho privado*. Barcelona: Bosch Editor.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Madrid: Marcial Pons.
- Chiassoni, P. (2020). *Ensayos de metajurisprudencia analítica*. Chile: Ediciones Olejnik.
- Del Vecchio, G. (1933). *Los principios generales del Derecho*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Delvincourt, C. (1813). *Cours de Code Napoleon*. Paris: Chez P. Gueffier.
- Demolombe, J. (1880). *Cours de Code Napoléon I*. Paris: Imprimerie générale A. Lahure Éditeur.
- Diena, M. (1879). *Della equità nella interpretazione delle leggi e del contratti e Della corte de cassazione única*. Venezia: Tipografia M. Fontana.
- Duranton, A. (1834). *Cours de Droit francais I*. Bruxelles: Librairie de jurisprudence de H. Tarlier.
- Falcón y Tella, M. (2005). *Equidad, Derecho y Justicia*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Fenet, P. (1827). *Recueil complet des travaux préparatoires du code civil*. Paris: Rue Saint André des Arcs.
- García, J. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación*. Perú: ZELA.
- García-Huidobro, J. (1993). *Razón práctica y Derecho Natural*. Valparaíso: Edeval.
- Grande, M. (2021). *Equidad y sentido de justicia*. Madrid: Dykinson.

- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. España: CEPC.
- Guastini, R. (2018a). *La interpretación de los documentos normativos*. México: Derecho Global Editores.
- Guastini, R. (2018b). *Ensayos escépticos sobre la interpretación*. Perú: Zela.
- Guzmán, A. (1981). El juez entre la equidad y la ley: un estudio histórico-dogmático cómo base para la superación del positivismo. *Revista de derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales*, 78, 1-15.
- Guzmán, A. (2007). *Las reglas del "Código Civil" sobre la interpretación de las leyes*. Santiago, Lexis Nexis.
- Hart, H. L. A. (2000). *Post scriptum al concepto de derecho*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.
- Hart, H. L. A. (2012). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Heineccio, J. (1837). *Elementos del derecho natural y de gentes*. Madrid: Imprenta D. F. M. Dávila.
- Hobbes, T. (2014). *El leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Jori, M. (2014). *Del derecho inexistente. El sentido común en la teoría del derecho*. Perú: Palestra/Temis.
- Kant, I. (1954). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Kant, I. (2008). *Lecciones de ética*. Barcelona: Crítica.
- Loché, J. (1805). *Espirit du Code Napoléon I*. Paris: De l'imprimerie imperiale.
- Maleville, J. (1807). *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil au conseil d'état*. Paris: Carney & Laporte.
- Marcadé, V. (1847). *Éléments de droit civil français ou explication méthodique du code civil*. Paris: Librairie de jurisprudence de cotillon, 1847.
- Merryman, J. y Pérez-Perdomo, R. (2014). *La tradición jurídica romano-canónica*. México: FCE.
- Millas, J. (2012). *Filosofía del derecho*. Santiago: Ediciones UDP.
- Moreso, J. (2006). *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*. Barcelona: Editorial UOC.
- Muñoz, J. (2022). *Equidad. Aproximación a la definición de un concepto indeterminado a través de sus límites*. Madrid: Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho UCM.
- Nieto, A. y Sánchez, R. (2022). *Equidad judicial*. España: Editorial Colex.
- Nino, C. (2013). *Ocho lecciones sobre ética y derecho*. Argentina: Siglo Veintiuno editores.
- Nino, C. (2014). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general de derecho*. Argentina: Siglo Veintiuno editores.
- Ollero, A. (1973). Equidad, derecho, ley. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 13 (2), 163-178.

- Portalís, J. (2014). *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Putnam, H. (2004). *El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos*. Barcelona: Paidós.
- Quintana, F. (1994). *Interpretación, ratio iuris y objetividad*. Valparaíso: Edeval.
- Quintana, F. (2001). *Prudencia y justicia en la aplicación del derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Radbruch, G. (1951). *Introducción a la filosofía del derecho*. México: FCE.
- Rivadavia, V. (2021). El contexto de la decisión judicial y su especial importancia a la hora de fallar por equidad. *Revista de Derecho*, 21, 142-153.
- Ruiz-Gallardón, I. (2017). La equidad: una justicia más justa. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 20, 173-191.
- Sáez, P. (2022a). Elementos para un modelo de interpretación equitativa de la ley. *Revista Entorno*, 73, 69-77.
- Sáez, P. (2022b). La equidad natural en el código de Bello. *USFQ Law Review*, 9, 209-228.
- Shecaira, F. y Struchiner, N. (2019). *Teoría de la argumentación jurídica*. Perú: Grijley.
- Squella, A. (2023). *Justicia*. Valparaíso: Editorial UV.
- Suárez, F. (1968). *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Summers, R. (2020). *Las razones sustantivas y la interpretación del derecho en el common law*. Perú: Palestra Editores.
- Tarello, G. (2013). *La interpretación de la ley*. Perú: Palestra.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación del a sentencia civil*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Toullier, C. (1820). *Le Droit Civil Francais*. Bruxelles: Stapleaux.
- Valenzuela, R. (1999). *Los sueños de la razón. Un ensayo sobre interpretación jurídica*. Valparaíso: RIL Editores.
- Wróblewski, J. (2013). *Sentido y hecho en el derecho*. Perú: Grijley.
- Zaki, M. (1990). Définir l'équité. *Archives de philosophie du droit*, 35, 87-118.